

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2356/2022

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó saber el monto beneficio para el ORT, derivado de la explotación del espacio ubicado en el Centro de Transferencia Modal San Lázaro, los acuerdos generados con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros, así como cuántos y cuáles oficios se han elaborado respecto a este tema, desde la creación del Órgano regulador de transporte, hoy llamado organismo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No le proporcionaron lo solicitado.

Palabras clave: Monto-beneficio, CETRAM, Explotación del espacio, Concesionarias, Acuerdos, Oficios



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER aspectos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El Sujeto Obligado deberá de remitir a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, y a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, en relación a sus atribuciones se pronuncien respecto al uso y explotación de la infraestructura de los Centros de Transferencia Modal señalada en los requerimientos de la solicitud.

Deberá de manifestar cuántos y cuáles oficios se han elaborado en relación al uso y explotación de la infraestructura de los Centros de Transferencia Modal, y remitir la evidencia documental de la búsqueda exhaustiva que se haya realizado, así como la que resultare de la búsqueda aludida.

GLOSARIO

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2356/2022

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de junio de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2356/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Organismo Regulador de Transporte**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en los aspectos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El treinta y uno de marzo, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **092077822000227**, en la que requirió:

[...]

Quiero saber cuál es el monto beneficio para el ORT, derivado de la explotación del espacio ubicado en el Centro de Transferencia Modal San Lázaro, los acuerdos generados con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros, así

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Paredes.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

como cuántos y cuáles oficios se han elaborado respecto a este tema, desde la creación del Órgano regulador de transporte, hoy llamado organismo.
[...] [Sic]

2. Respuesta. El doce de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **ORT/DG/DEAJ/552/2022**, suscrito por el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos**, mediante el cual informó lo siguiente:

“...[...]

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

[Se reproduce diverso en mención]

En ese sentido, a fin de atender su solicitud de información, la misma se remitió a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal quien de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias mediante oficio ORT/DG/DECTM/SCVS/33/2022 informó lo siguiente:

"Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8, 11, 24, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Por lo que respecta al tema de del monto beneficio para el ORT, derivado de la explotación del espacio ubicado en el Centro de Transferencia Modal antes descrito, consistente en el uso y aprovechamiento por parte de los permisionarios y concesionarios del transporte público de pasajeros, se hace de su conocimiento que dicho monto corresponde a lo establecido en el Artículo 306 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual, se publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, año con año.

En este comentario, se pone a su disposición las siguientes ligas electrónicas, en las cuales se ciñen las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones que se han realizado en el artículo 306 del Código Fiscal de la Ciudad de México, correspondientes al periodo que considera desde la creación del Órgano Regulador de Transporte al hoy Organismo Regulador de Transporte.

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal.old/uploads/gacetas/b3ef818f987cb3f4d614f71674c50c41.pdf>

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal.old/uploads/gacetas/c0934f7ccad34add8a0a6e74f89d0bf5.pdf>

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal.old/uploads/gacetas/6d3c8c39ab3ee36ed5b951ae4866767b.pdf>

Por otro lado, cabe señalar que este Organismo Regulador de Transporte no cuenta con las atribuciones para realizar acuerdos con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros, respecto del monto beneficio para el ORT; lo anterior, al no ser una instancia facultada para conceder dichos acuerdos respecto del monto, por lo tanto, se enfatiza que este Organismo Regulador de Transporte, no cuenta con oficios emitidos referentes a algún tipo de acuerdo celebrado con relación del monto a cubrir por parte de los Concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros de la Ciudad de México.

De conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal en los artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, así como las funciones de la Subdirección de Control, Vinculación y Seguimiento establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte, en concordancia con los Transitorios Sexto y Octavo del DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DENOMINADO ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021.”

Asimismo, su solicitud de información, también se remitió a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas quien de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias mediante oficio ORT/DG/DEAF/0558/2022 informó lo siguiente:

“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 30 de diciembre de 2021, en su página 62 (se anexa copia para su pronta referencia); se señala el monto correspondiente para el ejercicio 2022 del Uso de Bienes Muebles e Inmuebles de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, Ingresos a Paraderos, por un monto mensual de \$319.00 (Trescientos Diecinueve Pesos 00/100/M.N.), mismo que a la letra dice:

..Los concesionarios, permisionarios y otros prestadores del servicio de transporte público de pasajeros autorizados a ingresar a paraderos, cualquiera que sea el tipo de unidad, pagarán aprovechamientos por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los Centros de Transferencia Modal del Gobierno de la Ciudad de México, a razón de \$319.00 mensuales por cada unidad, mismos que se pagarán en forma anticipada, dentro de los primeros diez días naturales del mes de que se trate...

2. Referente a la solicitud de "los acuerdos generados con las concesiones del servicio de transporte público de pasajeros, así como cuantos y cuales oficios se han elaborado respecto a este tema..." al respecto me permito señalar que con fundamento en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de

Transporte, esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, no cuenta con las atribuciones para realizar acuerdos con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros respecto a los montos por el Uso de Bienes Muebles e Inmuebles de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; por lo que no se cuenta con oficios emitidos referentes a algún tipo de acuerdo del monto a cubrir por parte de los concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros de la ciudad de México.

Lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte."

[...] [sic]

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, tres de mayo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

[...]

Responde el ORT que no cuenta las atribuciones para realizar acuerdos con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros, al no ser una instancia facultada para conceder dichos acuerdos respecto del monto.

Sin embargo, mi solicitud iba encaminada primero: Saber cuál es el monto beneficio para el ORT, derivado de la explotación del espacio ubicado en el cetram San Lázaro. Los acuerdos generados con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros. Cuántos y cuáles oficios se han elaborado respecto a ese tema (es decir, oficios dirigidos a concesionarias del transporte público de pasajeros)

La primera la respondieron de manera parcial, al solo referir lo que deriva del uso y aprovechamiento por parte de los permisionarios y concesionarios del transporte público de pasajeros, que está establecido en el artículo 306 del Código Fiscal de la Ciudad de México, monto de \$319.00 mensuales por cada unidad. Pero me quedo con la duda, ¿este es el único monto beneficio que reciben por la explotación en ese cetram? o ¿por qué es que solo se refieren a eso? Quisiera despejar mi duda.

La segunda, ambas direcciones a las que fue remitida mi solicitud me responden algo similar, haciendo alusión a que no se cuenta con las atribuciones para realizar acuerdos con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros con relación al monto a cubrir por los concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros. Sin embargo, yo nunca especifique que fueran acuerdos por montos a cubrir, yo quiero conocer todos o cualquier tipo de acuerdo que se haya hecho con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros.

La tercera, me responden que no han generado ningún oficio que esté dirigido a las concesionarias de transporte público de pasajeros, haciendo la misma referencia al monto, pero es que yo nunca especifiqué que fuera respecto al monto que pagan las unidades por ingresar a los CETRAM, porque me queda muy claro que eso quedará establecido año con año en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

En general, la respuesta que está dando el Sujeto Obligado, no es conforme a lo que solicité, pues pretenden respaldar su respuesta en lo que cobran por acceso a las unidades en sus cetram, pero como tal esa no fue la solicitud de información que realicé. Por lo que requiero se revise la respuesta que está brindando el ORT, porque me parece imposible que desde la creación del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte, no se haya generado ningún tipo de acuerdo o ningún tipo de oficio que esté dirigido a las concesionarias, por cualquier motivo. El ORT, sí tiene facultades de administración y ejecución, así como facultades para celebrar, convenir o emitir oficios.

[...][sic]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2356/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El nueve de mayo, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, alegatos y pruebas, y manifiesten su voluntad para realizar una Audiencia de Conciliación.

6. Alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de mayo, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **ORT/DG/DEAJ/1376/2022**, signado por el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos**, dirigido a este Instituto, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

Me refiero al Recurso de Revisión con número de expediente RIP.2356/2022, notificado a este Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, relacionado con la Solicitud acceso a la de Información Pública número de folio **092077822000227**, se informa lo siguiente:

...

En relación a que le sea aclarado el monto que recibe este sujeto obligado por la explotación del Cetram San Lázaro, es importante señalar que mediante oficio ORT/DG/DEA/552/2022, se le informó que la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal y la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, señalaron que este Organismo Regulador de Transporte recibe como uso y aprovechamiento por parte de los permisionarios y concesionarios del transporte público de pasajeros una cuota de \$319.00 (Trescientos diecinueve pesos 00/100M.N.) establecida en el artículo 306 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior a efecto de dar atención a las manifestaciones vertidas por el recurrente en el medio de impugnación número INFOCDMX/RR.IP.2356/2022, esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal remitiera un informe en el que se pronunciara respecto de las inconformidades manifestadas por el recurrente, autoridad que informó lo siguiente:

"En atención al Recurso de Revisión, razón de interposición. Se reitera que el monto beneficio para el ORT, derivado de la explotación del espacio ubicado en el Centro de Transferencia Modal San Lázaro, es únicamente lo relativo al uso y aprovechamiento del Centro de Transferencia Modal por parte de los permisionarios y concesionarios del transporte público de pasajeros, por cada unidad autorizada a ingresar que conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de diciembre de 2021, que a la letra dice:

(...)

Derivado de lo anterior se informa que una vez realizada una búsqueda exhaustiva e los archivos que a la fecha resguardan la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, que el único monto beneficio para el Organismo Regulador de Transporte que se obtiene por la explotación del Cetram San Lázaro (ingreso de permisionarios y concesionarios de transporte público autorizado), que corresponde a los \$319.00 por unidad que ingresa al Área de Transferencia Modal, tal como lo establece el artículo 306 del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 30 de diciembre de 2021."

...

De lo anterior se acredita, que de la nueva búsqueda realiza por parte de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal y la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, unidades administrativa competentes para dar atención a la solicitud de mérito reitera que el monto beneficio para

este Organismo Regulador de Transporte por uso y aprovechamiento por ingreso de permisionarios y concesionarios al Área de Transferencia Modal, es por \$319.00 (Trescientos diecinueve pesos 00/100 M.N.) establecida en el artículo 306 del código Fiscal de la Ciudad de México.

Por otro lado, respecto de la manifestación vertida por el recurrente en el sentido de que se haga de conocimiento todos o cualquier tipo de acuerdo que se haya hecho con las concesionarias del servicio de transporte público, así como los oficios generados a las concesionarias por cualquier motivo, es de señalar que la Subdirección de Control de Vinculación y Seguimiento de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, informo que no obran constancias en nuestros archivos de las que se desprendan acuerdos efectuados con concesionarios o permisionarios de transporte público de pasajeros que utilizan el Cetram San Lázaro, en relación al monto a cubrir, la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, no cuenta con las atribuciones para realizar acuerdos con los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros derivado de la explotación del espacio.

Asimismo, mediante oficio número ORT/DG/DEAF/910/2022 de fecha trece de junio de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, señaló lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, de la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, se informa no se ha generado ningún tipo de oficio dirigido a las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros, emitido en razón de la celebración de algún tipo de acuerdo, toda vez que, como se menciona anteriormente, esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas no ha realizado ningún tipo de acuerdo con las concesionarias, y por lo tanto, no se han elaborado oficios respecto a ese tema, tal como se indica en la Solicitud de información en cuestión."

Al respecto, se debe resaltar que en la solicitud de información del hoy recurrente, el peticionario requiere información relacionada con el monto que recibe el Organismo Regulador de Transporte, derivado de la explotación del Centro de Transferencia Modal San Lázaro materia central de su solicitud, tan es así que de la lectura a la misma se advierte que requiere los oficios elaborados respecto a ese tema; por lo que contrario a lo manifestado por el C. [...] en el recurso de revisión que nos ocupa, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/552/2022, se atendió debidamente lo requerido por el solicitante ya que en el mismo cuerpo de la solicitud de información pública 092077822000227, "respecto a este tema", es decir, respecto al monto beneficio que recibe el Organismo Regulador de Transporte por las concesiones del servicio de transporte público en el Centro de Transferencia Modal San

Lázaro, por lo que si ahora pretende ampliar su solicitud inicial, no es materia de un recurso de revisión tal y como lo señala el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia

Aunado a lo anterior, el solicitante cuestiona la veracidad de la información que se le proporcionó, sin tomar en cuenta que resulta improcedente el Recurso de Revisión cuando se cuestione la veracidad de la información proporcionada por la autoridad y el mismo deberá ser sobreseído, esto al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en las fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con relación a lo previsto en el artículo 249 fracción III de la citada Ley.

Al respecto de la lectura que se realice a los artículos 1, 19 numerales 1 y 4, 21 y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, que a la letra establecen lo siguiente:

[Se reproducen diversos en mención]

De la transcripción anterior, se desprende que no existe fundamento legal que faculte a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal ni a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, para realizar acuerdos con los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros derivado de la explotación del espacio al interior del Cetram San Lázaro, de ahí que se pueda observar que la respuesta dada a la solicitud del recurrente se emitió debidamente fundada y motivada, ya que se señaló que este Organismo no cuenta con las facultades ni atribuciones para dar respuesta con relación de cuántos y cuáles son los acuerdos emitidos entre el Cetram San Lázaro y los permisionarios o concesionarios.

Ahora bien los artículos 17 y 18 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

[Se reproducen diversos en mención]

En efecto, de la lectura que se realice tanto a las funciones encomendadas a este sujeto obligado en el Ordinal Cuarto del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte como a las facultades previstos en el artículo 16 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, se puede demostrar que no se cuenta con atribuciones para dar respuesta a la solicitud de la recurrente, más aún si se toma en cuenta que la información solicitada no se refería a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos

aplicables otorguen a este Organismo, por lo que no era ni es posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, de la lectura que se dé al recurso de revisión interpuesto, se desprende que el hoy recurrente se encuentra ampliando el sentido de su solicitud, insertando nuevos cuestionamientos que no fueron materia de su solicitud inicial, por lo que el recurso no es la vía para ampliar la misma.

Ahora bien, debe tomarse en consideración que en los agravios de los que se duele el hoy recurrente, pretende modificar la solicitud de información pública primigenia, realizando argumentos novedosos, al señalar que lo que él solicita es: los acuerdos generados con las concesionarias del transporte público de pasajeros..., sin embargo, como se ha hecho notar en párrafos que anteceden, el solicitante requirió dicha información respecto al tema del monto beneficio que recibe el Organismo Regulado de Transporte por las concesiones del servicio de transporte público en el Centro de Transferencia Modal San Lázaro, acotación que realiza en el propio cuerpo de su solicitud al referir que la información requerida es "respecto a este tema", por lo que el presente recurso de revisión resulta improcedente y deberá ser sobreseído con fundamento en los artículos 248 fracción V y 249 fracción III de la Ley de la materia.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resulta aplicable el Criterio número 01/17 de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.orgimx/Criterios/O1-17.docx>

Lo anterior de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que este Sujeto Obligado ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, respondiendo a la

peticionaria su solicitud en los términos solicitados, por lo que la respuesta otorgada se encuentra debidamente fundada y motivada.

La anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del "**Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte**", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número de folio 092077822000227 de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente, se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]. (Sic)

7. Cierre de instrucción y ampliación. El veinte de junio, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de abril de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de abril al nueve de mayo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el tres de mayo.

c). Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa la actualización del supuesto que da pauta para sobreseer determinados aspectos novedosos en la presentación de los agravios de la parte recurrente con respecto a lo solicitado de acuerdo al artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, lo cual se ilustra en el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Agravios
<p>[...] Quiero saber cuál es el monto beneficio para el ORT, derivado de la explotación del espacio ubicado en el Centro de Transferencia Modal San Lázaro, los acuerdos generados con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros, así como cuántos y cuáles oficios se han elaborado respecto a este tema, desde la</p>	<p>[...] La primera la respondieron de manera parcial [...] Pero me quedo con la duda, ¿este es el único monto beneficio que reciben por la explotación en ese cetram? o ¿por qué es que solo se refieren a eso? Quisiera despejar mi duda.</p>

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

<p>creación del Órgano regulador de transporte, hoy llamado organismo. [...][sic]</p>	<p>La segunda..., yo quiero conocer todos o cualquier tipo de acuerdo que se haya hecho con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros.</p> <p>...</p> <p>La tercera [...] yo nunca especifiqué que fuera respecto al monto que pagan las unidades por ingresar a los CETRAM, porque me queda muy claro que eso quedará establecido año con año en el Código Fiscal de la Ciudad de México.</p> <p>...</p> <p>En general [...] como tal esa no fue la solicitud de información que realicé.” [...][sic]</p>
---	---

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁵.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados y de lo expuesto por la parte recurrente en su inconformidad, se observó que amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, al ser cuestiones que no están relacionadas con la materia de la solicitud y que por ende no fueron ni pudieron ser abordadas por el sujeto obligado.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.

recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales, provocando así una actuación que no podría ser exhaustiva.

Por lo que claramente a través del agravio referido, se advirtió que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto se pronunciara sobre cuestionamientos que no fueron planteados en la solicitud.

En ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden a los requerimientos de información novedosos.**

En consecuencia, al subsistir la inconformidad relacionada con la respuesta del sujeto obligado, se da paso al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **esencialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>[...] 1.- Quiero saber cuál es el monto beneficio para el ORT, derivado de la explotación del espacio ubicado en el Centro de Transferencia Modal San Lázaro,</p>	<p>[...] derivado de la explotación del espacio ubicado en el Centro de Transferencia Modal antes descrito, consistente en el uso y aprovechamiento por parte de los permisionarios y concesionarios del transporte público de pasajeros, se hace de su conocimiento que dicho monto corresponde a lo establecido en el Artículo 306 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual, se publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, año con año. [...] [sic]</p>	<p>La información proporcionada no corresponde con lo solicitado</p>
<p>2.- los acuerdos generados con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros,</p>	<p>[...] este Organismo Regulador de Transporte no cuenta con las atribuciones para realizar acuerdos con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros, respecto del monto beneficio para el ORT [...] [sic]</p>	
<p>3.- así como cuántos y cuáles oficios se han elaborado respecto a este tema, desde la creación del Órgano regulador de transporte, hoy llamado organismo. [...] [Sic]</p>	<p>[...] lo anterior, al no ser una instancia facultada para conceder dichos acuerdos respecto del monto, por lo tanto, se enfatiza que este Organismo Regulador de Transporte, no cuenta con oficios emitidos referentes a algún tipo de acuerdo celebrado con relación del</p>	

	monto a cubrir por parte de los Concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros de la Ciudad de México. [...] [sic]	
--	--	--

En cuanto a las manifestaciones del sujeto obligado, se observa que en esencia se ratifica la respuesta inicial y busca fortalecer la legalidad de la misma.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, es importante traer a colación, en calidad de hecho notorio, el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión con clave alfanumérica

INFOCDMX/RR.IP.2350/2022 aprobada en el Pleno de este Instituto el 22 de junio de 2022, en este sentido, tenemos que:

[...]

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Es decir, el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses

propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el Organismo Regulador de Transporte, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De tal suerte que el particular le requirió saber del punto 1 cuál es el **monto beneficio para el ORT, derivado de la explotación del espacio ubicado en el Centro de Transferencia Modal San Lázaro.**

Por lo que el Sujeto Obligado en respuesta indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 al Código Fiscal de la Ciudad de México, derivado de la explotación del espacio ubicado en el Centro de Transferencia Modal de interés de la parte recurrente, consistente en el uso y aprovechamiento por parte de los permisionarios y concesionarios del transporte público de pasajeros, se hace de su

conocimiento que dicho monto corresponde a lo establecido en dicho artículo, el cual se publica en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, año con año, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 306.- *Los concesionarios, permisionarios y otros prestadores del servicio de transporte público de pasajeros autorizados a ingresar a paraderos, cualquiera que sea el tipo de unidad, pagarán aprovechamientos por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los Centros de Transferencia Modal del Gobierno de la Ciudad de México, a razón de \$304.00 mensuales por cada unidad, mismos que se pagarán en forma anticipada, dentro de los primeros diez días naturales del mes de que se trate.*

Toda unidad deberá portar en la parte superior del parabrisas el tarjetón que ampara el pago de los aprovechamientos anteriormente descritos, misma que deberá emitir la dependencia u órgano desconcentrado de la Administración Pública encargados de los Centros de Transferencia Modal.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo se destinarán a la dependencia u órgano desconcentrado responsables de dichos Centros como recursos de aplicación automática, de conformidad con las reglas generales que emita la Secretaría, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 303 de este Código.

A lo cual, el recurrente manifestó su inconformidad pues esta no satisfacía su solicitud pues el sujeto Obligado solo se pronunciaba en relación a la explotación en relación al uso y aprovechamiento por parte de los permisionarios y concesionarios del transporte público de pasajeros, pero no era claro si es la única explotación que se podría dar en relación del espacio.

En ese sentido, este Órgano Garante analizó la normatividad correspondiente encontrando que de conformidad con el artículo 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, se establece que Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, deberá identificar y proponer espacios susceptibles para Área Comercial y de Servicios de aprovechamiento de **explotación comercial** en los Centros de Transferencia Modal.

Asimismo, del artículo 25 del mismo ordenamiento, se identificó que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas tiene como facultad el integrar y actualizar los registros de ingresos provenientes del uso y explotación de la infraestructura de los Centros de Transferencia Modal, mismos que a la letra dicen:

Artículo 21.- *Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:*

[...]

V. Identificar y proponer espacios susceptibles para Área Comercial y de Servicios de aprovechamiento de explotación comercial en los Centros de Transferencia Modal;

Artículo 25.- *Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas: [...]*
XXIII. Integrar y actualizar los registros de ingresos provenientes del uso y explotación de la infraestructura de los Centros de Transferencia Modal a efecto de coordinar con la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal la toma de decisiones

Por lo que el recurrente tuvo a bien referir que la respuesta se encontraba parcialmente fundada derivado a que el requerimiento constaba de saber “**explotación del espacio**”, siendo evidente que la respuesta **no es exhaustiva**, siendo por este punto su agravio **fundado**.

Ahora bien, en relación al punto 2 correspondientes a los **acuerdos generados con las concesionarias** del servicio de transporte público de pasajeros, se evidencia que en relación a este el solicitante aclaró en su requerimiento “respecto a este tema”, por lo que de la lectura de la solicitud se desprende que el hoy recurrente manifestó requerir los acuerdos generados relacionados con el monto beneficio para el ORT, por lo que en relación a la respuesta emitida por el sujeto obligado se considera **infundado** su agravio.

Por último, en relación al punto 3, consistente en: “así como **cuántos y cuáles oficios** se han elaborado **respecto a este tema**, desde la creación del Órgano

regulador de transporte, hoy llamado organismo”, se considera que el agravio es **parcialmente fundado**, derivado a que como bien se demostró en el primer agravio el sujeto obligado no manifestó el aprovechamiento de explotación comercial en los Centros de Transferencia Moda, por lo que el sujeto obligado deberá garantizar la búsqueda exhaustiva de la información, y pronunciarse en relación a cuántos y cuáles son los oficios que se han elaborado respecto al tema de monto beneficio para el ORT de la explotación del espacio ubicado en el Centro de Transferencia Modal San Lázaro.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado no atendió de forma exhaustiva la solicitud, por lo que se trae a colación la Ley de Transparencia local, en sus diversos artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 192. *Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

[...]

Artículo 201 *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

[...]

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

[...]

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

[...]

Artículo 231. *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.”*

Es así que los sujetos obligados deben observar los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, al momento de atender las solicitudes de acceso; asimismo, sus Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales de los particulares, ya que son el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, por lo que deben cuidar que sus áreas administrativas remitan la información que obra en sus archivos y verificar que se proporcione toda la información requerida, punto por punto, y ante la imposibilidad de entregarlo así, deberán observar los procedimientos que requieren seguir para no vulnerar derechos a los solicitantes.

Lo cual en el caso de estudio no aconteció, pues ha quedado acreditado que no fue entregado lo solicitado, de forma exhaustiva pues no se garantizó la búsqueda de la información, por tanto, se concluye que la respuesta no fue emitida bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona, omitiendo con ello, lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de **manera congruente** con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hechos valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**.

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, y a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, en relación a sus atribuciones se pronuncien respecto al uso y explotación de la

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

infraestructura de los Centros de Transferencia Modal señalada en los requerimientos de la solicitud.

Deberá de manifestar cuántos y cuáles oficios se han elaborado en relación al uso y explotación de la infraestructura de los Centros de Transferencia Modal, y remitir la evidencia documental de la búsqueda exhaustiva que se haya realizado, así como la que resultare de la búsqueda aludida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**